

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00239-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 13), formulado oportunamente, esto es, el día 27 de enero de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra auto del pasado 24 de enero del año en curso, notificado por estado electrónico del día 25 del citado mes y anualidad, por medio del cual se le reconoció personería para actuar al abogado de la pasiva y se le tuvo por notificada por conducta concluyente (archivo 11). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, de que trata el artículo 110 del C.G.P, del 08 al 10 de febrero de los corrientes (archivo 15) y la parte demandante guardó silencio al respecto. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 16 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 076

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la pasiva (archivo 13) contra auto del pasado 24 de enero del año en curso, notificado por estado del día 25 del citado mes y anualidad, por medio del cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente, conforme a las siguientes...:

CONSIDERACIONES:

A través de providencia No. 525 del once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 05), se dispuso la admisión de esta causa judicial, iniciada por la señora MARÍA DEL ROSARIO MOSQUERA, en contra de GRUPO MI CUATE S.A.S.

Mediante escrito del 23 de noviembre de 2021 (archivo 06), la apoderada de la parte actora acreditó ante el juzgado el envío de la notificación personal al correo electrónico de la pasiva, junto con la demanda, los anexos y la copia del auto de admisión, a efecto de lo cual aportó constancia de acuse de recibo del mensaje de datos, mediante certificación expedida por CERTIPOSTAL, en la que se da cuenta que el envío del mensaje, su entrega, su acceso y su apertura por el destinatario se efectuó el día 19 de noviembre de 2021.

De manera posterior, el día 25 de noviembre de 2021, el abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez presentó ante el Despacho el correspondiente poder otorgado por el representante legal de GRUPO MI CUATE S.A.S, a efecto de lo cual solicitó que se le notificara formalmente la demanda, en tanto que a su representada tan sólo le llegó un correo con documentos, sin indicársele a partir de cuándo quedaba notificado y el enlace de acceso al expediente que figura en el auto admisorio no le permite visualizarse (archivo 07). En todo caso, procura que se le reconozca personería y se le envíe enlace de acceso al expediente.

Posteriormente, el día 03 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho darle celeridad al proceso y tener por notificado al demandado conforme la notificación electrónica surtida el día 19 de noviembre de 2021, toda vez que la misma cumplió con los requisitos y anexos legales exigidos (archivo 08).

El día 07 de diciembre de 2021, el apoderado de GRUPO MI CUATE S.A.S. remitió escrito contentivo de la contestación de la demanda (archivo 09) y el día 09 de diciembre de 2021 a las 05:02 pm, (archivo 10) nuevamente envió correo al Despacho de asunto “COMPLEMENTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL”, en el que señala que allega unos soportes documentales que había omitido anexar en la contestación remitida, por error involuntario.

Mediante proveído del 24 de enero del año en curso (archivo 11), este Despacho le reconoció personería al abogado recurrente para actuar en representación de la pasiva GRUPO MI CUATE S.A.S y agregó que, en vista que a tal parte no se le había comunicado de la demanda, se le tendría por notificada por conducta concluyente, el día en que se notificara tal auto.

Dentro del término oportuno, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia (archivo 13), sustentando su inconformidad en el argumento según el cual, la notificación electrónica realizada por la parte actora en fecha 19 de diciembre (sic) de 2021, se surtió en debida forma, con los anexos requeridos y se acreditó constancia de correo electrónico certificado que acredita que el mensaje de datos fue abierto por su representada.

En ese orden, insiste en que la notificación quedó surtida dos días después del recibido del correo electrónico, esto es, el día 23 de noviembre de 2021 y que luego de esto, inició el traslado de 10 días de la demanda. Sin embargo, precisa que mediante la providencia impugnada, en la cual se le reconoce personería y se le tiene por notificada por conducta concluyente a su representada, lo que se hace es volver a dar términos de traslado de la demanda, a pesar que la contestación de la misma ya se hizo de manera oportuna, lo cual implica que tenga que volver a realizar una actuación que ya hizo de manera previa, situación que considera contraria a la economía procesal.

Así las cosas, procura que se dé continuidad al proceso y se proceda a fijar fecha para la celebración de la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación de Litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin necesidad de devolverse a los términos de la contestación de la demanda.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes por el término de tres días (archivo 15), plazo que transcurrió en silencio.

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que, en efecto, le asiste razón a la recurrente cuando señala que la notificación electrónica se practicó en debida forma el día 19 de noviembre de 2021, como quiera que se adjuntaron los anexos requeridos y se acreditó la respectiva constancia de acuse de recibo, a decir de aquella expedida por CERTIPOSTAL, en la que se da cuenta que el

envío del mensaje, su entrega, su acceso y su apertura por el destinatario se efectuó el día 19 de noviembre de 2021.

En ese sentido, en las previsiones del inciso 3º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida el día 23 de noviembre de 2021 y a partir del día siguiente, esto es, 24 de noviembre de 2021, inició a correr el traslado de los 10 días para contestar la demanda, mismo que finalizó el día 7 de diciembre de 2021 a las 05 pm.

Conforme a lo expuesto, la providencia recurrida sí incurrió en error cuando señaló que la enjuiciada GRUPO MI CUATE S.A.S no se había notificado de la demanda y en consecuencia, no era procedente ordenar la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, de acuerdo a los criterios esbozados, se repondrá la decisión recurrida y se procede entonces a efectuar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda remitida por GRUPO MI CUATE S.A.S.

Sea lo primero por señalar que, como se indicó anteriormente, el término de traslado de la demanda venció el día 07 de diciembre de 2021 a las 05:00 pm, por lo que tan sólo se podrá tener en cuenta el archivo 09 que corresponde a la Contestación de Demanda del Grupo Mi Cuate SAS, en tanto que el mensaje de datos de asunto: COMPLEMENTO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL fue remitido el día 09 de diciembre a las 05:02 pm, es decir, que se tiene presentado el día 10 de diciembre de 2021, por lo que se hizo de manera extemporánea y no podrá ser objeto de estudio por el Despacho.

Así las cosas, se observa que el escrito de contestación no cumple con el requisito contemplado por el numeral 2º del párrafo primero del artículo 31 del CPTSS, que exige allegar *“2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”*, como quiera que a pesar que dentro del acápite *“V. PRUEBAS: a) DOCUMENTALES APORTADAS”* se relacionaron las siguientes *“- Comprobantes de pago de nómina digitales, extraídos del Sistema Contable de la empresa GRUPO MI CUATE S.A.S., donde se evidencia que a la demandante y a todos los trabajadores de la empresa se les paga salario, auxilio de transporte y prestaciones sociales.”* y *“- Los documentos que prueban que la demandante estaba en redes sociales y a domicilio, comercializando los platos propios de la carta de MI CUATE, sin su autorización y violando la confidencialidad que tenía pactada para esos temas.”*, los mismos no fueron debidamente aportados al escrito de contestación de la demanda.

En el mismo sentido, la pasiva omitió enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora, incumpliendo con el requisito contemplado por el inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En ese orden, al amparo de las previsiones del párrafo 3º del artículo 31 ibidem, dado que la contestación de la demanda no reunió los requisitos legales exigidos, se procederá a inadmitirse y se le concederá a la

parte demandada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que la subsane, de manera integrada, corregida y en un solo escrito; con la advertencia que de no atenderse el requerimiento, se tendrá por no contestada la misma. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del pasado 24 de enero del año en curso, notificado por estado electrónico del día 25 del citado mes y anualidad, por medio del cual se le reconoció personería para actuar al abogado de la pasiva y se le tuvo por notificada por conducta concluyente a GRUPO MI CUATE S.A.S. (archivo 11) y en su lugar, se dispone:

“RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.824 y Tarjeta Profesional No. 223.940 para que represente a la demandada GRUPO MI CUATE S.A.S., en los términos del mandato conferido.

INADMITIR la contestación de la demanda presentada por GRUPO MI CUATE S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada GRUPO MI CUATE S.A.S. para subsanar los defectos que adolece la contestación y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de tenerse por no contestada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandante, de manera simultánea.”

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Documento generado en 24/02/2022 05:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>